



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0856/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial **Empresarios & Transportistas de Turismo (Emtratur, S.R.L)** contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00417, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00417, objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). Dicha decisión rechazó la acción de amparo de cumplimiento, cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA, de oficio, IMPROCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 13 de julio de 2022, incoada por la sociedad comercial, EMPRESARIOS & TRANSPORTISTAS DE TURISMO (EMTRATUR, S.R.L.), contra el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), y su director, el señor RAFAEL ARIAS, por no reunir los requisitos estipulados en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional, y conforme a los motivos expuesto en el cuerpo de la decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, sociedad comercial Empresarios & Transportistas de Turismo (Emtratur, S.R.L.), en su domicilio social, mediante Acto núm. 3100/2022, instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez A, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El presente recurso de revisión fue interpuesto por la sociedad comercial, Empresarios & Transportistas de Turismo (Emtratur, S.R.L.), representada por su presidente, el señor Tomacito Reyes Valera, el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00417, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), y recibido por este tribunal el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Instituto Nacional de Tránsito Terrestre (Intrant), mediante Acto núm. 1810/2023, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1) de julio de dos mil veintitrés (2023) y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 104/2023, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

## **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. El legislador dominicano estableció la acción de amparo de cumplimiento en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, que dispone: "Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene "que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento."

9. Respecto del citado cause constitucional, nuestro Tribunal Constitucional, por conducto de su sentencia TC/0009/14 de fecha 14 de enero de 2014, dispuso que:

"De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley."

10. En adición a lo anterior ha referido la aludida Alta Corte, respecto de la finalidad del amparo de cumplimiento:

"Una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley".( Sentencia TC/0009/14 de fecha 14 de enero de 2014)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11. Incluso, es preciso indicar que la procedencia de amparo de cumplimiento depende exclusivamente de las condiciones establecidas a continuación:*

*"La procedencia de la acción de amparo de cumplimiento está supeditada al cumplimiento de tres requisitos fundamentales: a) que se trate de la vulneración de un derecho fundamental; b) que se pretenda el cumplimiento de una norma letal u acto administrativo y c) que el reclamante haya exigido su cumplimiento y la autoridad persista en su incumplimiento". (Sentencia TC/0292/21 de fecha 20 de septiembre de 2021)*

*12. En vista de las anteriores consideraciones, y conforme lo pretendido por el amparista a través del presente reclamo, el mismo tiene por objeto que este tribunal ordené al INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), la emisión a su favor una licencia de operación.*

*13. Debido a la anterior circunstancia, resulta oportuno mencionar que el Tribunal Constitucional ha dispuesto el siguiente criterio, el cual guarda relación con la especie:*

*“Para la admisibilidad de una acción de amparo de cumplimiento, no basta con la existencia por sí solo de una omisión imputable a un funcionario o autoridad pública respecto del cumplimiento de una ley o disposición administrativa, sino que se precisa que dicha omisión sea susceptible de afectar un derecho fundamental pues este último elemento le confiere a la figura del amparo, su carácter y su esencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*14. En virtud de los anteriores señalamientos, este tribunal es de criterio que lo pretendido por el amparista, es decir, que los accionados, INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), y su director, procedan a expedir en su provecho una licencia de operación, se aparta considerablemente de los supuestos de procedencia previstos por el artículo 104 de la ley 137/11, en cuya virtud se persigue conminar a la Administración Pública a cumplir con lo dispuesto en un acto administrativo o una disposición legal; en otras palabras, lo perseguido por el accionante resulta incongruente con el fin y naturaleza de la presente acción constitucional, razón por la cual, procede a declarar, de oficio, su improcedencia, conforme se hará constar en el dispositivo de la decisión. (Sentencia TC/0156/17 de fecha 5 de abril de 2017)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión, sociedad comercial Empresarios & Transportistas de Turismo (Emtratur, S.R.L.), alega, en apoyo de sus pretensiones entre otros, los motivos que a continuación se transcriben textualmente:

*20- Que el tribunal a qua al fallar de la manera que fallo de declarar improcedente de oficio la acción de amparo de cumplimiento vulnera y limita al accionante de que su solicitud cumplido todos los requisitos para obtener una licencia de operación para transporte turístico ante el tribunal de la accionada cumpla con la disposición de los artículos 3, numerales 6,10, y 17 y 4 numerales 1,6 de Ley 107-13 sobre la administración y su relaciones con las personas y procedimientos administrativo (...)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*21- Que de igual manera el tribunal hace una mala interpretación sobre el objeto del amparista en razón de que lo que se le está pidiendo en virtud de la solicitud es que la accionada de que cumpla con el mandato de que establecen los artículos 3, numerales 6,10, y 17 y 4 numerales 1,6 de Ley 107-13 sobre la administración y su relaciones con las personas y procedimientos administrativo, y en tal sentido visto que la accionante a cumplido con los requisito previo mandato de la ley que regula el sector de transporte turístico debe emitir su licencia, lo cual ha sido una negativa y ante la solicitud de quien hoy recurre en revisión constitucional.(...)*

*Artículo 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.*

*23- Que la solicitud realizada por el accionante al INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), desde año 2018 y a la fecha no dado respuesta sobre su solicitud vulnera la libre voluntad de crear una empresa que es un componente esencial del derecho de la libertad de empresa así como también el acceso al mercado empresarial, este derecho se entiende en buena cuanta como la capacidad de toda persona de poder formar una empresa y que esta funcione sin ninguna traba administrativa, sin que ello suponga que no se pueda exigir al titular requisitos razonablemente necesarios según la naturaleza de la actividad. (sentencia 2802-2005-AA/TC de fecha 12 de diciembre del año 2005, Tribunal Constitucional de Perú) y sentencia TC/0193/13 Tribunal Constitucional República Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrente en revisión concluye su escrito solicitando a este tribunal:

*POR LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTERIORMENTE EXPUESTOS, a reserva de los que los honorables jueces que conforman esta sala del Tribunal Superior Administrativo suplirán en su recto y elevado espíritu de administración de justicia, la razón social EMPRESARIOS & TRANSPORTISTA DE TURISMO (EMTRATUR) SRL, por vía del suscrito abogado, solicitan a este tribunal, MUY RESPETUOSAMENTE lo siguiente:*

*PRIMERO: DECLARAR bueno y valido tanto en la forma como en el fondo el presente RECURSO DE REVICIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL CONTRA LA SENTENCIA No. 0030-02- 2022-SSEN-00417, DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022 emitida por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO interpuesto por la razón social EMPRESARIOS TRASNPORTISTA DE TURISMO (EMTRATUR SRL) Y EL SEÑOR TOMACITO REYES VALERLA POR VIOALCIÓN A LEY 63-17 Ley de Movilidad Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y el Reglamento del Transporte Turístico No. 255-20 de fecha 16 de julio de 2020. LOS ARTICULOS 50,138 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA ARTICULO 3, 4, Y 6 DE LEY 107-13. (sic)*

*SEGUNDO: ACOGER EN CUANTO AL FONDO EL RECURSO DE REVISIÓN RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL (SIC) CONTRA LA SENTENCIA No. 0030-02-2022-SSEN-00417, DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*emitida por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO interpuesto por la razón social EMPRESARIOS TRANSPORTISTA DE TURISMO (EMTRATUR SRL) Y EL SEÑOR TOMACITO REYES VALERLA POR VIOALCIÓN A LEY 63-17 Ley de Movilidad Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y el Reglamento del Transporte Turístico No. 255-20 de fecha 16 de julio de 2020. LOS ARTICULOS 50,138 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA ARTICULO 3, 4, Y 6 DE LEY 107-13. Y EN CONSECUANCIA REVOCAR LA SENTENCIA No. 0030-02-2022-SSEN-00417, DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022 emitida por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.*

*por vía de consecuencia, este honorable tribunal ORDENE lo siguiente: Que el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) y su titular, emitiendo la licencia de operación a favor de la Razón Social EMPRESARIOS & TRANSPORTISTA DE TURISMO (EMTRATUR SRL) toda vez que la misma han cumplido con los requisitos establecidos en la Ley 63-17 Ley de Movilidad Transporte Terrestre, Transito Y Seguridad Vial de la República Dominicana, Y el Reglamento del Transporte Turístico No. 255-20 de fecha 16 de julio de 2020.*

*TERCERO: ORDENAR que lo solicitado en el numeral No. 2, de éstas conclusiones, sea ejecutado a partir de la notificación de la sentencia a intervenir.*

*CUARTO: Que en caso de mantenerse la resistencia del INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) y su titular, el señor RAFAEL ARIAS en su condición de Director*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*General del INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)., sean condenados individual e indivisiblemente al pago de una ASTREINTE por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) DIARIOS, en favor y provecho de la parte accionante, la razón social EMPRESARIOS S TRANSPORTISTA DE TURISMO (EMTRATUR SRL), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, ordenando la liquidación de dicho astreinte cada treinta (30) días por ante este tribunal, hasta que el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) den cumplimiento con lo solicitado en el párrafo No. 2, dicha solicitud de imposición a una astreinte está legalmente avalada por las facultades que otorgan las disposiciones legales contenidas en el artículo No. 93, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales.-*

*QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte in fine del artículo No. 72, de la Constitución de la República y los artículos Nos. 7 y 66, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.-*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida en revisión de amparo, Instituto Nacional de Transporte Terrestre (Intrant), mediante su escrito de defensa, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), esboza, en sustento de sus pretensiones, los motivos que a continuación se transcriben textualmente:

- a) *El tribunal apoderado de la Acción Constitucional de Amparo de cumplimiento, la declaró improcedente porque dicha acción no cumple*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con los requisitos exigidos por en el artículo 104 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, para su procedencia.*

*b) Honorables Jueces, el recurso que nos ocupa, en ninguna de sus páginas destruye los argumentos abordados por el tribunal para emitir su decisión, ni le demuestra a ese Honorable Tribunal Constitucional, que en el expediente existe la prueba de que su acción cumple en todas sus partes con los requisitos del referido artículo 104 de ley 137-11.*

*c) La indicada acción de amparo no establece qué disposición de la ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, le ordena al INTRANT, emitir el acto administrativo pretendido; en consecuencia, el accionante interpreta la ley a su conveniencia, pretendiendo confundir al tribunal a quo, en su buena fe. Ordenara al accionado través de una sentencia saltar los procedimientos instituidos por la ley que rige la materia, para la emisión de esta.*

La parte recurrida en revisión concluye su escrito solicitando a este tribunal :

*Primero: Declarar bueno y valido el presente escrito de defensa incoado por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), a través de sus abogados, en oposición al recurso de revisión constitucional contra la sentencia No. 0030-02-2022-SEEN-00417 de fecha 12 de octubre del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, presentado por la entidad Empresarios & Transportistas de Turismo (EMTRATUR SRL) y el señor Tomacito Reyes Valera, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segundo: En cuanto a la forma, declarar bueno y valido el recurso que nos ocupa, por estar conforme al derecho; en cuanto al fondo, rechazarlo por improcedente mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, confirmar la Sentencia recurrida, porque lo fallado por dicho tribunal, está conforme con la base legal que le sirve de soporte.*

*Tercero: Declarar las costas del procedimiento de oficio por tratarse de una acción constitucional.*

**6. Opinión jurídica de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen depositado el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), expone, en apoyo de sus pretensiones, los siguientes argumentos:

*ATENDIDO: A que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde el recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.*

*ATENDIDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la partes recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron el incumplimiento de la Ley No. 172-13 de fecha 15 de diciembre del 2013.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que en el presente recurso se pretenden que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo fue declarada inadmisibile sin necesidad de estatuir sobre el fondo.*

*ATENDIDO: A qué se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente. -*

La Procuraduría General Administrativa concluye su escrito solicitando a este tribunal:

**DE MANERA PRINCIPAL:**

*ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 02 de diciembre del 2022, interpuesto por la razón social EMPRESARIOS & TRANSPORTISTA DE TURISMO (EMTRATUR SRL), contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00417 de fecha 12 de octubre del 2022, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.-*

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 02 de diciembre del 2022, interpuesto por la razón social EMPRESARIOS & TRANSPORTISTA DE TURISMO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(EMTRATUR SRL), contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SS-00417 de fecha 12 de octubre del 2022, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.-*

**7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00417, del doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 3100/2022, instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
3. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 1810/2023, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1) de julio de dos mil veintitrés (2023).
5. Acto núm. 104/2023, instrumentado por Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Original del escrito de defensa del Instituto Nacional de Transporte Terrestre (Intrant), depositado ante el Centro de Servicio Presencial el veintiocho (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

7. Original de la opinión de la Procuraduría General Administrativa, depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los hechos alegados y los documentos aportados por las partes, el presente conflicto se origina en la acción amparo de cumplimiento interpuesta el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), por la sociedad comercial Empresarios & Transportistas de Turismo (Emtratur S.R.L.), contra el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (Intrant), con el fin de que este último fuera compelido a emitir a favor de la sociedad accionante una licencia de operación para transporte turístico.

Como resultado de la referida acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00417, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento en cuestión, por entender, en síntesis, que lo pretendido por la sociedad accionante se aparta de la naturaleza de este tipo de acción.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconforme con la decisión anterior, la sociedad comercial Empresarios & Transportistas de Turismo (Emtratur S.R.L.), interpuso por el recurso de revisión de sentencia de amparo que ocupa la atención de este Tribunal.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

## **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

10.1 Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo han sido establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, y son esencialmente los siguientes: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100), los cuales serán revisados en ese mismo orden.

10.2 En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. En relación con el referido plazo de cinco (5) días previsto en el texto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mencionado anteriormente, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia núm. TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

10.3 En atención a lo anterior, al evaluar el cumplimiento del presupuesto admisibilidad concerniente al plazo, se observa que la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00417 fue notificada a la parte recurrente sociedad comercial Empresarios & Transportistas de Turismo (Emtratur, S.R.L), en su domicilio social, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso fue interpuesto el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), es decir dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, y en consonancia con la nueva posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24 del primero (1<sup>ero</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterada en la TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente a los fines de que empiece a correr el plazo para la interposición del recurso ante esta sede.

10.4 Por otra parte, el artículo 96 de la aludida ley núm. 137-11 establece que el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en este se harán constar además de «manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada», disposición esta que cuyo cumplimiento ha sido exigido por este tribunal en múltiples ocasiones, entre



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ellas mediante sus sentencias TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015); TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y más recientemente TC/0326/2022, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En este sentido, se aprecia que dicho requisito se cumple, pues entendemos que la recurrente al argumentar que el juez *a-quo* con la sentencia dictada vulneró su derecho a la libertad de empresa, da cumplimiento a este requisito, por lo que se rechazan los medios de inadmisibilidad planteados en ese sentido por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa.

10.5 En cuanto a la calidad para recurrir<sup>1</sup>, este requisito también queda satisfecho en tanto la parte hoy recurrente, Empresarios & Transportistas de Turismo (Emtratur S.R.L.), fungió como parte accionante en el proceso del que resultó la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00417, hoy impugnada.

10.6 En adición, la admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta «a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

10.7 En cuanto a la admisibilidad relativa a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición originaria en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que:

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), que se pronunció sobre la calidad requerida para recurrir en amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.8 En esa atención, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que nos permitirá continuar desarrollando jurisprudencia en lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo de cumplimiento y a la imposibilidad de utilizar esta acción para compeler a la administración a realizar actuaciones que no constituyen un deber contenido en una ley o un acto, rechazándose el medio de inadmisión esbozado por la Procuraduría General Administrativa en ese sentido.

10.9 Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento de su fondo.

## **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

Antes de adentrarnos a conocer el fondo propiamente dicho del presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento, es necesario apuntar que este colegiado, mediante la sentencia correspondiente al expediente TC-05-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2024-0081, unificó entre otros aspectos, criterios tendentes a resolver las divergencias que existían en torno al tratamiento de acciones de amparo de cumplimiento en esta sede, en lo que respecta a los supuestos de improcedencia (artículo 108) y aquellos de admisibilidad (artículos 103 al 107) de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, fue dispuesto lo siguiente:

*En virtud de lo anterior, este colegiado resuelve que, en lo adelante, el uso del término improcedente quedará reservado únicamente para los supuestos de improcedencia dispuestos en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11 y, los aspectos referidos desde el artículo 103 al 107, así como las admisibilidades de derecho común que pudieren aplicar de manera subsidiaria al proceso, serán aspectos de admisibilidad y, en cuanto a la existencia del incumplimiento, se debe realizar un análisis de fondo para determinar o no su existencia y, por lo tanto, disponiendo el acogimiento o rechazo, en cuanto al fondo, de la acción de amparo de cumplimiento de que se trate.*

10.1 No obstante lo esbozado previamente, este tribunal deja constancia de que en tanto la acción de amparo de cumplimiento que concierne al presente recurso es anterior al dictado de la sentencia unificadora, lo dispuesto en dicha decisión no será aplicado al momento de analizar la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00417, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), objeto del recurso.

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

10.2 La parte recurrente en revisión de amparo de cumplimiento, Empresarios & Transportistas de Turismo (Emtratur S.R.L.), interpuso el presente recurso con la finalidad de que sea revocada la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

00417, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), y, que en consecuencia, se acoja su acción de amparo y se ordene al Instituto Nacional de Transporte Terrestre (Intrant) la expedición a su favor de una licencia de operación de transporte turístico.

10.3 La parte recurrida entiende que, en cuanto al fondo, el recurso debe ser rechazado, en tanto la sentencia es correcta al declarar improcedente la acción, ya que la parte accionante no indicó siquiera a qué disposición de la Ley núm. 63-17, desea que el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (Intrant) dé cumplimiento. En ese mismo sentido, la Procuraduría General Administrativa solicita sea rechazado el recurso por entender que la sentencia fue dictada conforme la Constitución y las leyes.

10.4 Por su parte, y como se transcribió textualmente en el acápite correspondiente, el juez de amparo para declarar la improcedencia de la acción explicó haciendo acopio de la jurisprudencia de este tribunal, que lo pretendido por el amparista, esto es, que el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (Intrant) expida en su provecho una licencia de operación, se aparta considerablemente de los supuestos de procedencia previstos por el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, en cuya virtud se persigue conminar a la administración pública a cumplir con lo dispuesto en un acto administrativo o una disposición legal; exponiendo a su vez, que lo perseguido por la accionante resulta incongruente con el fin y naturaleza de la acción de amparo de cumplimiento.

10.5 Respecto de la acción de amparo de cumplimiento, el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, establece que esta procede cuando tenga por objeto

*(...) hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, su finalidad consiste en perseguir que el juez ordene que el funcionario o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

10.6 Sobre la procedencia del amparo de cumplimiento, este colectivo precisó en las sentencias TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0143/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), reiterado recientemente en la Sentencia TC/0458/23, del siete (7) de julio del dos mil veintitrés (2023), lo siguiente:

*(...) de tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuncia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.*

10.7 De igual forma este tribunal, mediante Sentencia TC/0787/23, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), entendió correcta la decisión del juez *a quo* de declarar improcedente una acción de amparo de cumplimiento, en virtud del artículo 104 de la Ley núm. 137-11 dado que el accionante «(...) no procura el cumplimiento o ejecución de un deber legal o administrativo omitido por las instituciones accionadas».<sup>2</sup>

10.8 Asimismo, este colegiado al tenor del referido artículo 104 de la Ley núm. 137-11, de manera reciente, mediante sentencia marcada TC/0117/24, del primero (1<sup>ero</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024), declaró improcedente una

<sup>2</sup> Sentencia TC/0787/23, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), literal k.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción de amparo de cumplimiento al entender que los pedimentos del parte accionante no correspondían con este tipo de acción.<sup>3</sup>

10.9 En este orden, este colegiado constitucional observa que ciertamente como indica el juez de amparo, en la especie, la parte recurrente no pretende que el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (Intrant) dé cumplimiento a una ley o a un acto administrativo, sino que el objeto es la expedición a favor de una licencia de operación de transporte turístico. En consonancia también con esa idea, la parte recurrida apuntó que el accionante -hoy recurrente- «(...) no establece qué disposición de la ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, le ordena al INTRANT, emitir el acto administrativo pretendido», siendo necesario subrayar que la recurrente no cita de manera expresa ninguna disposición legal o acto administrativo con el cual esté incumpliendo el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (Intrant), coligiéndose únicamente que lo se pretende con la acción es que un tribunal ordene a esta la expedición de una licencia, lo cual, tal como indicó el juez *a quo* no se enmarca en ninguno de los supuestos del artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

10.10 En virtud de todo lo planteado, y tras verificar que la decisión recurrida es conforme a la ley y a los precedentes vigentes de este tribunal, impera que este colegiado rechace el recurso de revisión y confirme la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-SEN-00417.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

<sup>3</sup> Sentencia TC/0117/24, del primero (1<sup>er</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024), pág. 27.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Empresarios & Transportistas de Turismo (Emtratur SRL) contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00417, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00417.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente en revisión la sociedad comercial Empresarios & Transportistas de Turismo (Emtratur S.R.L.) y, a la parte recurrida Instituto Nacional de Transporte Terrestre (Intrant), y, a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: «[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondrá a continuación:

El presente conflicto se origina en la acción amparo de cumplimiento interpuesta en fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) por la sociedad comercial Empresarios & Transportistas de Turismo (Emtratur S.R.L.), contra el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (Intrant), con el fin de que éste último fuera compelido a emitir a favor de la sociedad accionante una licencia de operación para transporte turístico.

Sobre la referida acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00417, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento en cuestión, por entender,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en síntesis, que lo pretendido por la sociedad accionante se aparta de la naturaleza de este tipo de acción.

Inconforme con la decisión anterior, la sociedad comercial Empresarios & Transportistas de Turismo (Emtratur S.R.L.), interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie.

Mediante la presente sentencia, sobre la cual efectuamos este voto disidente, este colegiado decide confirmar la sentencia dictada por el juez de amparo, atendiendo a los siguientes motivos:

*10.8. En este orden, este colegiado constitucional observa que ciertamente como indica el juez de amparo, en la especie, la parte recurrente no pretende que el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (Intrant) de cumplimiento a una ley o a un acto administrativo, sino que el objeto es la expedición a favor de una licencia de operación de transporte turístico. En consonancia también con esa idea, la parte recurrida apuntó que el accionante -hoy recurrente- (...) no establece qué disposición de la ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, le ordena al INTRANT, emitir el acto administrativo pretendido; siendo necesario subrayar que la recurrente no cita de manera expresa ninguna disposición legal o acto administrativo con el cual esté incumpliendo el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (Intrant), coligiéndose únicamente que lo se pretende con la acción es que un tribunal ordene a ésta la expedición de una licencia, lo cual, tal como indicó el juez a quo no se enmarca en ninguno de los supuestos del artículo 104 de la Ley núm. 137-11.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lo anterior a pesar de que, en esta misma decisión, este colegiado reconoce la existencia de una sentencia unificadora que abandona el criterio de utilizar la figura de improcedencia para aquellas causales ajenas a los artículos 107 y 108 de la Ley 137-11, sentencia que es inaplicada mediante la presente decisión, en el siguiente sentido:

*Antes de adentrarnos a conocer el fondo propiamente dicho del presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento, es necesario apuntar que este colegiado mediante la sentencia correspondiente al expediente TC-05-2024-0081 unificó entre otros aspectos, criterios tendentes a resolver las divergencias que existían en torno al tratamiento de acciones de amparo de cumplimiento en esta sede, en lo que respecta a los supuestos de improcedencia (artículo 108) y aquellos de admisibilidad (artículos 103 al 107) de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, fue dispuesto lo siguiente:*

*En virtud de lo anterior, este colegiado resuelve que, en lo adelante, el uso del término improcedente quedará reservado únicamente para los supuestos de improcedencia dispuestos en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11 y, los aspectos referidos desde el artículo 103 al 107, así como las admisibilidades de derecho común que pudieren aplicar de manera subsidiaria al proceso, serán aspectos de admisibilidad y, en cuanto a la existencia del incumplimiento, se debe realizar un análisis de fondo para determinar o no su existencia y, por lo tanto, disponiendo el acogimiento o rechazo, en cuanto al fondo, de la acción de amparo de cumplimiento de que se trate.*

*No obstante lo esbozado previamente, este Tribunal deja constancia de que en tanto la acción de amparo de cumplimiento que concierne al presente recurso, es anterior al dictado de la sentencia unificadora, lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dispuesto en dicha decisión no será aplicado en la especie, al momento de analizar la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00417, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), objeto recurso.*

Como se observa, el voto mayoritario decide no aplicar al presente caso el criterio sentado mediante la sentencia correspondiente al expediente TC-05-2024-0081, sin exponer motivos para hacer tal distinción.

En ese orden, esta juzgadora no comparte dichas motivaciones, por considerar incorrecta la aplicación del artículo 104, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en ese sentido, procederá a reiterar el criterio esbozado en votos anteriores sobre la correcta aplicación de las causales de improcedencia del amparo de cumplimiento, con las debidas especificaciones del caso que ahora nos ocupa.

Resulta que el referido artículo 104 establece lo siguiente:

***Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento.*** *Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

De suerte que la disposición citada no podía aplicarse como causal de improcedencia en el presente amparo de cumplimiento, puesto que este artículo no contempla sanción alguna, sino que se limita a conceptualizar la figura del amparo de cumplimiento, por lo que, a mi modo de ver, trata de una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

configuración general o norma marco de lo que más adelante continúa desarrollándose en los artículos 105, 106, 107, 108....

Es por ello, que mi firme criterio me permite afirmar, en el caso de la aplicación del artículo 104, como causal para decretar la improcedencia del presente amparo de cumplimiento, que el pleno de esta corporación incurrió en un error inexcusable referido y verificable en la aplicación errónea de la norma atinente a la materia, ya que como hemos dicho, el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 aplicado al caso concreto, no contiene causal alguna que provoque la improcedencia del presente amparo de cumplimiento. Así que, a mi modo de ver, también se verifica por los juzgadores mayoritarios de este proceso, la incursión en una errada interpretación o en la ignorancia en la interpretación que se le debe dar al artículo 104, aludido y a los artículos 107 y 108, también ya analizados *ut-supra*.

En efecto, contrario a lo decidido en esta sentencia, cuando se va a analizar la procedencia e improcedente de una acción de amparo de cumplimiento, las normas aplicables deben ser las previstas -una de ellas- en los artículos 107 - parte capital- y las contempladas en el artículo 108 de la Ley 137-11, que establecen, respectivamente, lo siguiente:

***Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.***

En esta primera parte, es claro que, si el accionante no ha intimado al agente público previamente, otorgándole un plazo de 15 días, el amparo deberá



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declararse improcedente. El cual motivo constituye la razón de la primera improcedencia.

Los siguientes dos párrafos, como se verifica de su lectura, no contienen ninguna causal de improcedencia. Veamos:

*Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo<sup>4</sup>. El incumplimiento de este plazo provoca la inadmisibilidad por extemporaneidad de la acción, en ningún caso la improcedencia.*

*Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir. En este caso, exime al accionante de cursar los recursos administrativos, por tanto, tampoco hay causal de improcedencia.*

Mas, sin embargo, cuando llegamos a lo dispuesto por el artículo 108 de la referida ley 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, encontramos, luego de su parte capital, desplegados los motivos de improcedencia, como bien lo dice el texto normativo.

*Artículo 108.- Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:*

*a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.*

*b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.*

<sup>4</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.*

*d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.*

*e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.*

*f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.*

*g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el artículo 107 de la presente ley.<sup>5</sup>*

Ya el análisis respecto de este último artículo 108 lo realizamos en el proceso, entre otros, marcado con la nomenclatura TC-05-2021-0158, donde también disentimos, el cual replicaremos en esencia en el presente voto salvado y que ahora abundaremos con mayor precisión.

Como hemos dicho en votos anteriores, con relación a lo antes indicado, entiendo que la presente sentencia confunde o aplica erradamente la figura procesal de “improcedencia” configurada en la parte capital del artículo 107, y más ampliamente en el artículo 108, de la ley 137-11, puesto que la solución procesal del caso no recae en la esfera de estas mencionadas normas.

Conforme el artículo antes citado, las únicas improcedencias referidas, están dirigidas al accionado cuando se trate contra, el Tribunal Constitucional, el

<sup>5</sup> Modificado por la ley 145-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Superior Electoral, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, o contra procesos que pueden ser garantizados mediante *habeas corpus* o *habeas data*, o cuando se demanda el ejercicio de potestades discrecionales de una autoridad, también cuando lo que proceda interponer sea un conflicto de competencias y por su parte, si no se cumple con el requisito de la reclamación previa, esto último, previsto en el artículo 107 de la misma ley 137-11.

A nuestro modo de ver, cuando el juzgador decide un proceso fuera de fundamento legal o bajo una interpretación errónea de la norma a aplicar, incurre en un error judicial inexcusable, el cual ha sido definido como la *“Decisión de un juez que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables y que no tiene relación con la formación académica de un profesional del derecho<sup>6</sup>”*.

Este aspecto ha sido ya dilucidado en la región y conforme la Sentencia núm. 325, del 30 de marzo de 2005, dictada por la Sala Constitucional Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, con ponencia de la magistrada Luisa Esttela Morales Lamuño, establece cuando se configura un error judicial inexcusables, cuando existe:

*i) una errónea apreciación de los hechos, lo cual conlleva indefectiblemente en un gran número de oportunidades a una consecuencia jurídica errada; ii) el erróneo encuadramiento de las circunstancias fácticas en el ordenamiento jurídico y iii) la **utilización errónea de normas legales<sup>7</sup>** (subrayado nuestro).*

Por su lado y consultando doctrinarios que han abordado el tema, nos encontramos con el jurista y profesor Jaime Manuel Marroquín Zaleta<sup>8</sup>, hablando del error inexcusable manifiesta: *En este sentido, podemos decir que*

<sup>6</sup> Acceso a la Justicia. *El observatorio venezolano de la justicia*. Disponible en línea: <https://accesoalajusticia.org/glossary/error-judicial-inexcusable/>.

<sup>7</sup> VeritasLex, Grupo Jurídico. Disponible en <http://www.abogadosveritaslex.com.ve/blog/error-inexcusable-298>

<sup>8</sup> Conferencia magistral dictada por el consejero en las extensiones del instituto de la Judicatura Federal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y Monterrey, Nuevo León, los días 22 de septiembre y 13 de octubre de 2000, respectivamente.)





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*todo error judicial inexcusable (de acuerdo con el significado de este que después precisaremos) trae como consecuencia, el pronunciamiento de una resolución injusta;*

Siendo así que, el error inexcusable se erige en una actuación que comporta una errónea apreciación de los hechos; un desajuste del factico frente a la norma a aplicar, así también cuando se aplica una norma erróneamente, siendo esto último lo ocurrido en el presente caso.

Verificada cualesquiera de las causales de error inexcusable arriba indicadas, trae como consecuencia la emisión de una sentencia injusta, lo que evidentemente causa un daño irreparable al sistema de justicia y a la seguridad jurídica, máxime cuando la decisión que así lo contiene, constituye precedente vinculante a todos los poderes públicos y los particulares, como en el de la especie. Y es que el daño irreparable consiste en que el caso no podrá proseguir a ninguna otra instancia, ni existe mecanismo alguno que permita al accionante volver a este tribunal en procura de su subsanación<sup>9</sup>, al menos así lo ha establecido esta corporación, mediante la Sentencia TC/0239/20, de fecha 7 de octubre de 2020, en la cual estableció lo siguiente:

*La irrevocabilidad y la vinculatoriedad con la que están revestidas las sentencias del Tribunal Constitucional significa que a este le está vedado revisar sus decisiones con los propósitos de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas; hacerlo, constituiría una vulneración a los artículos 184 y 185 de la Constitución, y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

<sup>9</sup> El artículo 31, de la Ley núm. 137-11, indica: “Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Es por ello, que mi firme criterio me permite afirmar, en el caso de la aplicación del artículo 105, como causal para decretar la *improcedencia* del presente amparo de cumplimiento, que el pleno de esta corporación incurrió en un error inexcusable referido y verificable en la aplicación errónea de la norma atinente a la materia, ya que como hemos dicho, el artículo 105 de la Ley núm. 137-11 aplicado al caso concreto, no contiene causal alguna que provoque la improcedencia del presente amparo de cumplimiento. Así que, a mi modo de ver también se verifica por los juzgadores mayoritarios de este proceso, la incursión en una errada interpretación o en la ignorancia en la interpretación que se le debe dar al artículo 105, aludido y a los artículos 107 y 108, también ya analizados *ut-supra*.

El juzgador tiene a su disposición todo un ordenamiento jurídico, dentro del cual debe procurar la aplicación -en principio- de aquella norma concreta aplicable al caso que le concierne, es ahí cuando llegada esa etapa donde puede ejercitar una interpretación de la misma, es decir, le está vedado al juez, hacer uso de normas no aplicables, como sustento de su decisión, cuando de antemano el legislador ha previsto la solución normativa para el mismo. Pues si bien la interpretación jurídica es una actividad creadora del derecho, ello no implica que la aplicación norma que corresponde aplicar, pues en todo caso es esa norma que ha tipificado el factico la que procede interpretar y no otra distinta, a menos que la norma prevista para la solución del caso, no garantice de manera adecuada el derecho a resguardar, (no es el caso de la especie) pues ahí entraría el principio de la aplicación de la norma más favorable, que como hemos significado, no es el caso que ocupa esta alta corte en la sentencia sobre la cual disintimos.

Cristian Palacios<sup>10</sup> dice, en torno a la aplicación de la norma:

<sup>10</sup> <https://cristianpalaciosabogado.com/> fecha de consulta 19 de enero del año 2024.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Si el juez se equivoca al comprender el contenido o alcance de la ley (entiéndase que es pertinente), incurre en aplicación errónea. Si falla al comprender su contenido, entonces cambia el significado de la norma, razón por la cual deduce conclusiones que no le son propias.*

En ese sentido, el referido autor hace la siguiente distinción:

*El juez falla al comprender el alcance de la norma en dos supuestos. Primero, cuando por medio de su interpretación restringe el significado de la norma, al grado que excluye la aplicación de la norma a un supuesto que le es propio. En tal caso, el vicio es de aplicación errónea, y no de inaplicación. Segundo, cuando por medio de su interpretación extiende el significado de la norma, al extremo de incluir dentro de su ámbito de regulación supuestos que no le son propios. En tal caso, el vicio es de aplicación errónea*

En esas atenciones, entiendo que la sentencia objeto de este voto desvirtúa la interpretación de la norma aplicable, es decir tergiversa el sentido de la norma, lo que trae como consecuencia que el reclamo del recurrente no recibiera una debida respuesta, pues motiva la presente improcedencia decidida por el voto mayoritario, sin conceptualizar o deslindar correctamente los términos y figuras procesales a aplicar y antes expuestos en este mismo voto, lo que conlleva como hemos dicho el error judicial inexcusable.

En conclusión, consideramos incorrecta la decisión por parte de este colegiado de confirmar la sentencia del juez de amparo respecto a la aplicación del artículo 104 como causal para decretar la improcedencia del amparo de cumplimiento, en este caso, pues como fue desarrollado en el cuerpo de este mismo voto, las únicas causales que prevén la improcedencia del referido tipo de amparo, están



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consignadas en los artículos 107 -parte capital- y 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**